

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

REFERENCIA: APELACIÓN  
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 207-19  
ACCIONANTE: RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO  
ACCIONADA: SANDRA PATRICIA SUÁREZ RUIZ  
RADICADO: 11001-3110-025-2019-00885-00

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

**ASUNTO A TRATAR**

En sede de Segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2019, proferida por la Comisaría Catorce de Familia – Mártires- de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 207-19, por la cual se impuso medida de protección en beneficio del señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, hermana de la aquí solicitante.

**ANTECEDENTES:**

El señor RODRIGO ALEXANDER ARCILA GUERRERO, solicitó medidas de protección a su favor y en contra de la señora SANDRA PATRICIA SUÁREZ RUIZ, la que fue avocada por la Comisaría Catorce de Familia – Mártires- mediante auto del 7 de noviembre de 2019, donde igualmente citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000.

Llegada la fecha y hora programadas para la celebración de la diligencia, fueron escuchadas las partes.

Evacuadas la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas, la Comisaría resolvió aprobar el acuerdo al que llegaron las partes e imponer medida de protección a favor del denunciante y en contra de la agresora, a quien le ordenó abstenerse de realizar cualquier conducta violenta en contra de aquel, asistir a cursos pedagógicos y talleres de pautas de crianza y advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento.

**El recurso de apelación.-**

Contra esta decisión la accionada interpuso recurso de apelación, señalando no estar conforme con la decisión, pues el accionante debió asistir el mismo día de los hechos al Instituto Nacional de Medicina Legal y lo hizo 10 días después, sin que tenga conocimiento que pudo haber pasado en esos 10 días.

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La inconformidad por parte de la denunciada, refiere al hecho puntual de que el accionante no asistió el mismo día de los hechos a valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y lo hizo solo pasados 10 días y en su defecto acudió a la E.P.S., por lo que el Despacho se pronunciará, de conformidad con lo señalado en el Art. 328 del C.G.P., solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Inicialmente se debe señalar, que de conformidad con el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dicho abordaje de lesiones procede por:

*“1) Solicitud escrita de una autoridad competente o de conformidad con los artículos 267 y 268 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), por quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, o su abogado (en estos casos el examen debe efectuarse por peritos particulares, a costa del solicitante<sup>89</sup>), o del imputado o su defensor, acreditando su carácter de tales mediante constancia expedida por cualquier autoridad que pueda dar fe, expedir constancia o certificar la calidad de imputado o defensor de que trata la norma, “Así el imputado o defensor, deben poder obtener dicha constancia del juez de control de garantías, del mismo fiscal, si así lo deciden libremente y lo consideran conveniente, o de otras autoridades, como por ejemplo, de la Defensoría”.*

*En dicha solicitud se debe aportar la información indispensable para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados en el contexto de la información (tal como el hecho que se investiga, el motivo de la peritación y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, copia del acta de inspección de la escena, historias clínicas, dibujos, diagramas, fotografías, entre otros).*

*2) A criterio del médico perito, en aquellos casos en los cuales durante la práctica de otra prueba (por ejemplo: si durante la práctica de una examen para determinar embriaguez, edad clínica, etc., el médico descubre que el examinado presenta lesiones) los hallazgos lo ameriten, caso en el cual no se requiere una solicitud adicional a la que ya se ha recibido para el examen médico legal que se está realizando (...).*

*C. Con base en la información general y particular del caso, es necesario que se evalúe la pertinencia y necesidad de la prueba, frente a posibles vulneraciones de los derechos de la persona por examinar.*

*D. La valoración clínica forense sobre lesiones (incluyendo la toma de muestras biológicas), requiere el consentimiento libre e informado de la persona por examinar o de su representante legal si esta fuere incapaz, y cuando se trate de un menor de edad, de sus padres, representantes legales o en su defecto el Defensor de Familia o la Comisaría de Familia y a falta de estos, el Personero o el Inspector de Familia<sup>92, 93</sup>. El consentimiento debe ser escrito y debe ir precedido de una explicación sobre los procedimientos que se van a efectuar y el objetivo de los mismos. Se debe archivar en el respectivo servicio forense o de salud con los demás documentos del caso. Además, en todos los casos se debe dejar constancia sobre el diligenciamiento del Consentimiento Informado en el respectivo informe pericial.*

*En todo caso, en los reconocimientos médicos que deban practicarse a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, se tendrá en cuenta su opinión al respecto.<sup>94</sup>*

*En el evento en que la persona adulta o el menor por examinar se rehúse a la práctica de la valoración (incluso existiendo el consentimiento firmado por los padres, representantes legales, Defensor de Familia, Comisario de Familia, Personero o Inspector de Familia, según el caso), se le debe informar por escrito al solicitante. En estos casos es el solicitante quien debe gestionar la respectiva autorización del Juez de Control de Garantías requerida para su realización, preservando en todo caso la dignidad y el bienestar de la persona examinada, que deben prevalecer sobre cualquier otra consideración.*

*E. Cuando la persona a examinar sea un adolescente (mayor de catorce años y menor de dieciocho) sometido al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, debe contarse con la autorización del Defensor de Familia, a quien le corresponde verificar la garantía de los derechos del adolescente.*

*F. Tratándose de casos penales regidos por el sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), si la persona por examinar es el imputado dentro de una investigación o proceso penal, es indispensable la autorización previa del Juez de Control de Garantías para realizar el examen y/o toma de muestras; igualmente en estos casos, se requiere siempre la presencia del defensor del imputado. “Lo anterior significa que el imputado tiene derecho a que su defensor lo asesore con respecto a las implicaciones que tiene para él la toma de una muestra o la realización de un examen clínico forense para dar su consentimiento para el mismo, pero no implica que el defensor pueda estar dentro del consultorio durante el examen porque esto constituiría una violación a la privacidad que exige el acto médico”.*

*G. Aunque la privacidad durante el examen es ideal, cuando sea aconsejable la presencia de personas diferentes al personal forense o de salud (por ejemplo, del acompañante, de un intérprete o de personal de seguridad por existir riesgo para quien realiza el examen), se debe dejar la respectiva constancia en el informe pericial (...)*

*H. En los casos en los cuales se investiga o sospecha tortura, adicionalmente se deben tener en cuenta otros aspectos contemplados en el Anexo 6 “Valoración forense en casos de tortura o tratos o penas crueles inhumanas y degradantes” (...)*

Así las cosas, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valorara al accionante, debía verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados, lo cual solo sucedió el 07 de noviembre de 2019 por solicitud de la Comisaría que conoce de los hechos, lo que quiere decir que el accionante no podía solicitar valoración por esa institución sin que mediara orden de autoridad competente, la cual se emitió solo hasta la fecha mencionada por la única razón de que es en aquella cuando el accionante denuncia los hechos ante la comisaría de conocimiento, situación que de tajo no puede dar al traste con la decisión recurrida, pues el accionante recibió atención médica por parte de la Cruz Roja Colombiana el día 30 de octubre de 2019, precisamente por los hechos ocurridos el 27 del mismo mes y año (caída de escalaras), entidad que en su Epicrisis o resumen de historia clínica expedida, hace referencia y valora las afectaciones ocasionadas por los mismos, emitiendo como diagnóstico “**FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA**” y otorgando una incapacidad de 5 días, historial que fue tenido en cuenta por el Instituto Nacional de Medicina Legal al momento de realizar la valoración del señor ARCILA GUERRERO, la cual arrojó como resultado una incapacidad médico legal de 40 días, recomendando además el inicio de medidas de protección por parte de las autoridades competentes.

Por lo anterior, es claro que el señor ARCILA GUERRERO sufrió graves lesiones con ocasión a los hechos del 27 de octubre de 2019, en los cuales efectivamente tuvo participación la señora SANDRA PATRICIA SUÁREZ RUIZ en calidad de víctima y que por demás fueron aceptados por aquella en la audiencia surtida ante la Comisaría A Quo

Se observa entonces en la actuación desplegada, que no obstante la denunciada no estar de acuerdo con los cargos que se le inculcaban, es claro que al interior de esa familia, han existido actos constitutivos de violencia intrafamiliar, que en esta oportunidad han quedado probados con los diferentes medios probatorios allegados al trámite, sin que la demandada hubiese ejercido acciones probatorias tendientes a dar al traste con los hechos que se le imputaban, es decir, en desvirtuar los hechos de violencia que ejerció en contra del señor ARCILA GUERRERO. La denunciada se limitó a hacer mención de las agresiones que presuntamente ha sufrido por parte del aquí denunciante, sin que aportara pruebas dentro del término otorgado en auto del 30 de enero de 2020, que rebatan lo dicho en la denuncia.

Por todo lo anterior y al existir claridad respecto de los hechos inicialmente denunciados, la demandada debe soportar una sanción como la que se le impuso en la Resolución apelada, pues con ella se busca erradicar por completo las conductas que conlleven a la violencia intrafamiliar, y tomar los correctivos que estén al alcance del Estado a través de las comisarías de familia y los despachos judiciales, a más de que la denunciada no probó su dicho acerca de no haber cometido tales actos.

En consecuencia, la decisión apelada será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución de fecha del 21 de noviembre de 2019 emitida por la Comisaría Catorce de Familia –Mártires- de esta ciudad de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 026
11 0 JUL. 2020
Secretaria